

Secretaría General

ALADI



Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

177

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 20)

ALADI/SEC/di 107.4
30 de enero de 1984

Decreto Supremo no. 506-83-EFC de 16 de noviembre de 1983

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance parcial;

Que el Capítulo II - Sección Tercera, del Tratado de Montevideo 1980 contiene las reglas que han de normar los Acuerdos de alcance parcial;

Que, por Resolución 1, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración, "ALADI", fue prevista la renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980;

Que, por Decreto Supremo no. 034-82-EFC, de 27 de enero de 1982, se pusieron en vigencia provisional, entre el 10. de enero de 1982 y el 30 de abril de 1983, las preferencias negociadas en el Acuerdo Provisional de alcance parcial no. 20, suscrito entre los Gobiernos del Perú y Paraguay;

Que, del 11 al 30 de abril de 1983, se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual, fue suscrito el Acuerdo de alcance parcial no. 20 con carácter definitivo, el mismo que con fecha 26 de agosto, en la ciudad de Montevideo y durante el Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, fuera revisado y suscrito el Protocolo Modificadorio, respectivo, conforme se conyiniera en el artículo transitorio del Capítulo XV del mencionado Acuerdo de alcance parcial no. 20;

Que dicho Acuerdo prevé la apreciación multilateral de todos los Acuerdos aprobados durante la renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980 entre los países miembros de la ALADI;

Que, en cumplimiento del artículo transitorio del Acuerdo de alcance parcial acotado, se convino prorrogar por un período de 30 días las preferencias contenidas en el Decreto Supremo no. 034-82-EFC;

Que, asimismo, en el citado artículo transitorio se convino exceptuar para varios productos durante dicho período, la aplicación de las preferencias contenidas en el Decreto Supremo no. 034-82-EFC antes mencionado;

//

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia durante nueve años el referido Acuerdo de alcance parcial no. 20, a partir del 1o. de mayo de 1983, y los ajustes aprobados por el Protocolo Modificadorio desde el 1o. de junio del mismo año.

En uso de las facultades que la confieren los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Serán aplicadas por las Aduanas de la República, desde el 1o. de mayo de 1983, durante nueve años, las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 20, de 30 de abril de 1983, y su Protocolo Modificadorio del 26 de agosto del mismo año, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Paraguay. Las preferencias otorgadas a los productos del citado Protocolo Modificadorio, contenida en el Anexo I regirán desde el 1o. de junio de 1983; apareciendo en el Anexo II las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen Agropecuario). Ambos Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Las preferencias negociadas señaladas en el artículo anterior estarán sujetas a la revisión que conjuntamente los Gobiernos del Perú y Paraguay realicen cada tres años, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en el citado Acuerdo.

Artículo 3o.- En aplicación de las preferencias acordadas, a los productos que figuran en el Anexo I, las Aduanas de la República deberán exonerarlos del derecho ad-valorem, en el porcentaje que se señala para cada uno de ellos, aplicado sobre el arancel nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación. Queda establecido que las preferencias podrán ser modificadas durante la apreciación multilateral.

Artículo 4o.- Para los productos contenidos en el Acuerdo de alcance parcial no. 20, de 30 de abril de 1983, serán prorrogadas del 1o. al 31 de mayo del mismo año, las preferencias establecidas en el Decreto Supremo no. 034-82-EPC, de 27 de enero de 1982, con excepción de las siguientes partidas NABALALC, a las cuales se les aplicarán los márgenes porcentuales que, aparecen en el Anexo I del presente Decreto Supremo: 02.01.1.01, 02.01.1.02, 02.01.2.01, 02.01.2.02, 02.01.2.03, 02.01.2.99 y 05.04.2.01.

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

ANEXO I

**PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL**

| NABA/LAG | PRODUCTO | Margen Porcentual | CLASIFICACIÓN |
|------------|---|----------------------|----------------------|
| 01.02.1.01 | Terneras y taquillones de pedigree | 100 | Régimen Agropecuario |
| 01.02.1.09 | Los demás, de pedigree | 100 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.1.01 | Carnes de vacuno (fresca, enfriada, refrigerada | 30 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.1.02 | Carne de vacuno congelada | 30 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.2.01 | Colas (rabos) | 20 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.2.02 | Hígados | 50 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.2.03 | Lengua | 90 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.2.99 | Los demás despojos, excepto de porcino | 30 | Régimen Agropecuario |
| 02.01.2.99 | Hinones y corazones, excepto de porcinos | 30 | Régimen Agropecuario |
| 02.06.3.02 | Lengua de vacuno, secas | 30 | Régimen Agropecuario |
| 02.06.3.02 | Lengua de vacuno, saladas o en salmuera, ó ahumadas | 30 | Régimen Agropecuario |
| 04.03.0.01 | Mantequilla | 33 | Régimen Agropecuario |
| 05.04.1.99 | Los demás, tripas y vejigas de animales, excepto de porcinos | 20 | Régimen Agropecuario |
| 06.04.2.01 | Miendangas saladas o secas | 30 | Régimen Agropecuario |
| 07.01.1.99 | Los demás derivados | 67 | Régimen Agropecuario |
| 07.01.1.99 | Los demás, fósforos y lentijones | 77 | Régimen Agropecuario |
| 08.03.0.02 | Higos secos (pasas de higos) | 80 | Régimen Agropecuario |
| 08.04.0.02 | Pasas de uva | 83 | Régimen Agropecuario |
| 08.03.0.99 | Los demás (yerba mate) | 92 | Régimen Agropecuario |
| 09.04.0.01 | Pimienta (del género "Piper") entera, en granos | 68 | Régimen Agropecuario |
| 10.04.0.01 | Avena sin despolinar, para forraja | 90 | Régimen Agropecuario |
| 10.07.0.02 | Alpiste, excepto para siembra | 62 | Régimen Agropecuario |
| 21.01.0.03 | Materias primas vegetales tintoreras de quebracho | 60 | Régimen Agropecuario |
| 15.02.1.01 | Greas o sebo en láctea, de bovinos, en bruto | 70 | Régimen Agropecuario |
| 16.02.2.01 | Sebos fundidos (incluye quemados primeros jugos) de bovinos (vacunos) | 60 | Régimen Agropecuario |
| 18.01.0.04 | Oleostearina (sebo prensado) | 65 | Régimen Agropecuario |
| 19.07.1.01 | Aceite de soya, en bruto | 90 | Régimen Agropecuario |
| 28.07.1.08 | ACEITE DE CACAHUETE O MANÍ, EN BRUTO | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.07.1.05 | ACEITE DE GIRASOL (MÍRASOL, MARAVILLA), EN BRUTO | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.07.1.12 | ACEITE DE ALMENDRAS DE PALMA, EN BRUTO | 90 | Régimen Agropecuario |
| 28.07.1.13 | ACEITE DE RICINO, EN BRUTO | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.07.1.17 | ACEITE DE TUNG, EN BRUTO | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.07.1.09 | ACEITE DE MAÍZ, EN BRUTO | 50 | Régimen Agropecuario |
| 28.17.0.01 | Borras y hoces de aceites animales o vegetales | 50 | Régimen Agropecuario |
| 28.02.1.01 | CARNE CURADA Y SECADA (CORNED BEEF) | 80 | Régimen Agropecuario |
| 18.02.1.02 | Asado de novillo (ROAST BEEF) | 90 | Régimen Agropecuario |
| 18.02.1.03 | Pecho de novillo (BRIKET BEEF) | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.02.1.04 | CARNE DESHIDRATADA DE VACUNO | 30 | Régimen Agropecuario |
| 28.02.1.99 | CARNE SECA, CON O SIN SALMUERA (CHARRASCA) | 40 | Régimen Agropecuario |
| 28.02.2.01 | Pasta de hígado (pata foie) | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.03.1.02 | Extracto de carne en polvo | 70 | Régimen Agropecuario |
| 28.03.1.99 | Extracto de carne en fajoído líquido | 80 | Régimen Agropecuario |
| 28.05.0.01 | Preparados para sopas, potajes o caldos | 50 | Régimen Agropecuario |
| 28.05.0.02 | Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas | 50 | Régimen Agropecuario |
| 28.04.0.09 | Tortas y demás residuos de la extracción de aceites de algodón y soya | 70 | Régimen Agropecuario |
| 23.04.0.98 | "Expellers" de soya en forma de cilindro | 70 | Régimen Agropecuario |
| 29.05.1.06 | Menta cristalizada (mentol) | 75 | |
| 29.23.0.02 | Lecitinas | 75 | |
| 30.01.1.01 | Higodos | 50 | |
| 30.02.1.02 | Hipólisis | 50 | |
| 30.01.1.99 | Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos | 50 | |
| 32.01.0.02 | Extracto curiente de quebracho | 50 | |
| 32.02.1.02 | Tanino de quebracho | 90 | |
| 32.08.0.01 | Composiciones vitrificables | 40 | |
| 33.01.1.04 | ACEITE ESENCIAL DE CISCIARIA DE MARAÑA | 83 | |
| 33.01.1.05 | ACEITE ESENCIAL DE MADERA | 83 | |
| 33.01.1.06 | ACEITE ESENCIAL DE CITRONELA | 83 | |
| 33.01.1.08 | ACEITE ESENCIAL DE EUCALIPTO | 83 | |
| 33.01.1.09 | ACEITE ESENCIAL DE LEMON GRASS | 77 | |
| 33.01.1.11 | ACEITE ESENCIAL DE MENTA | 83 | |
| 33.01.1.12 | ACEITE ESENCIAL DE PETIT GRAIN | 83 | |
| 34.01.1.01 | Sabón de coco industrial | 83 | |
| 41.01.1.02 | Pielles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas | 80 | Régimen Agropecuario |
| 41.01.1.04 | Pielles de becerro piqueladas, secas o saladas | 80 | Régimen Agropecuario |
| 41.02.1.00 | Pielles de bovinos semicurtiditas (wet blue) | 87 | |
| 92.02.0.03 | Arpas | 20 | |

ANEXO II

CONDICIONES A QUE ESTÁ SUJETA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario), la importación y exportación de productos agrarios, incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica, dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de importación de animales, productos y subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL, de 5 de octubre de 1976, y en el Reglamento Sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL, de 25 de octubre de 1976, y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que, de conformidad al Reglamento Sanitario en mención, está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controlan eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas, cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.